



REGLAMENTO

— DEL —

TEATRO

NACIONAL

1900

SAN JOSÉ
TIP. NACIONAL



C. R. Leyes, decretos, etc.

REGLAMENTO

DEL

TEATRO NACIONAL

807512

Nº 1

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA

El siguiente

Reglamento del Teatro Nacional

CAPÍTULO I

De la inspección suprema

Artículo 1º.—La suprema inspección del Teatro Nacional corresponde á la Secretaría de Fomento.

Artículo 2º.—Es atribución exclusiva de la misma Secretaría conceder ó negar el uso del Teatro, así como celebrar contratos para su explotación.

CAPÍTULO II

De la administración y conservación

Artículo 3º.—La administración y conservación del Teatro Nacional estarán á cargo de un Administrador, dependiente de la Secretaría de Fomento y nombrado por ésta.

Artículo 4º—Además del Administrador, la Secretaría de Fomento nombrará un conserje y los empleados subalternos que considere necesarios para el servicio del Teatro.

CAPÍTULO III

Del Administrador

Artículo 5º—El Administrador es directamente responsable de la conservación del edificio y de todos sus accesorios.

Artículo 6º—Son obligaciones del Administrador:

a) Ejecutar las órdenes que le trasmita la Secretaría de Fomento;

b) Cuidar de la conservación y aseo del edificio y de todos los útiles y enseres que contenga;

c) Llevar un inventario minucioso y detallado de todos los muebles, decoraciones, vestuario, archivos, enseres y útiles del Teatro. De este inventario enviará un duplicado á la Secretaría de Fomento;

ch) Entregar á los empresarios, por inventario, los muebles, decoraciones, útiles, etc., que hayan menester; recibir de éstos, en la misma forma, los objetos expresados y dar parte al superior, para las responsabilidades del caso, de los daños que por los referidos empresarios se hubieren ocasionado;

d) Obligar á los empresarios á cumplir con lo estipulado en sus contratas y con los Reglamentos del Teatro, dando cuenta al superior de las infracciones que por ellos se cometan;

e) No permitir la salida de objetos de la pertenencia del Teatro, á no ser por orden es-

crita de la Secretaría de Fomento. En este caso exigirá un recibo en debida forma;

f) Dar aviso inmediato á la Secretaría de Fomento de cualquier desperfecto ó deterioro que ocurra en el edificio, muebles, útiles y enseres;

g) Velar por el exacto cumplimiento de los Reglamentos y cuidar de que el conserje y demás empleados cumplan debidamente con sus obligaciones.

Artículo 7º.—El Administrador ejercerá además el cargo de Archivero y Bibliotecario del Teatro.

CAPÍTULO IV

De las empresas

Artículo 8º.—Toda Empresa deberá tener un representante, que será responsable de las obligaciones que ésta contraiga. El empresario podrá ejercer las funciones de representante.

Artículo 9º.—El empresario será solidariamente responsable con el representante, de todas las obligaciones que éste contraiga á nombre de la Empresa.

Artículo 10.—Cualquier Empresa que solicite concesión del Teatro, ya sea gratuitamente ó con remuneración, deberá dirigirse por escrito á la Secretaría de Fomento. En esta solicitud especificará el género de espectáculo que se propone dar, el elenco de los artistas, el repertorio de la Compañía y la garantía ó fianza que pueda rendir.

Artículo 11.—La garantía ó fianza á que se refiere el artículo anterior debe comprender, además del cumplimiento del programa ofrecido, la conservación del edificio, muebles, úti-

les y enseres de que haga uso la Empresa. Esta garantía podrá constituirse con fiador abonado á satisfacción de la Secretaría de Fomento, ó con depósito en el Tesoro Nacional de la cantidad que la misma juzgue necesaria.

Artículo 12.—Mediante orden escrita y firmada de la Secretaría de Fomento, el Administrador procederá á la entrega del Teatro á la Empresa, bajo inventario detallado y minucioso de los muebles, útiles, vestuario, etc., etc. Este inventario se hará por triplicado y lo firmarán el Administrador y representante de la Empresa, debiendo depositarse uno de los ejemplares en la Secretaría de Fomento.

Artículo 13.—La devolución del Teatro al Administrador por la Empresa, se hará en la misma forma estipulada para la entrega, en el artículo anterior.

Artículo 14.—Todas las reparaciones que sea necesario hacer al edificio, muebles, utensilios, etc., por causa del uso hecho por la Empresa, serán por cuenta de ésta.

Artículo 15.—La Empresa está obligada á cumplir estrictamente los Reglamentos del Teatro.

Artículo 16.—No podrá ninguna Empresa abrir abonos ni fijar precios de entradas, sin el correspondiente permiso de la Secretaría de Fomento, que se publicará en el diario oficial, y sin que haya depositado en la Gobernación de la provincia el elenco firmado por todas las partes de la Compañía.

Artículo 17.—Es obligación de la Empresa el aseo del Teatro y de todos sus muebles y útiles durante el tiempo que los usen. El con-

serje intervendrá para que la limpieza se haga como es debido.

Artículo 18.—Las empresas que obtengan gratuitamente el uso del Teatro están obligadas á dar una función á favor del establecimiento de beneficencia que señale la Secretaría de Fomento. Esta función tendrá lugar á media temporada, y el programa lo fijará el empresario, de acuerdo con la Junta ó el Director del establecimiento favorecido. Todos los gastos que ocasione la representación, menos los sueldos de los artistas, serán de cuenta de la institución beneficiada.

Artículo 19.—Toda Empresa está obligada á acatar respetuosamente las indicaciones del Administrador del Teatro.

Artículo 20.—Es obligación de la Empresa tener el número suficiente de porteros, acomodadores y demás empleados necesarios para el servicio del público. Estos empleados deberán estar decentemente uniformados y llevarán en su vestido el distintivo de su empleo.

CAPÍTULO V

De las representaciones

Artículo 21.—El programa de las funciones deberá someterse por la Empresa á la aprobación del Gobernador de la provincia, veinticuatro horas antes de su publicación.

Artículo 22.—La Empresa está obligada á dar estricto cumplimiento al programa anunciado, salvo caso de muerte ó enfermedad de alguno de los artistas que deban tomar parte en la representación. En este último caso, la



Empresa presentará al Gobernador el certificado de que trata el artículo 63.

Artículo 23.—Una vez anunciada una función, no podrá la Empresa suspenderla ni transferirla, si no es por motivo justo y previo el consentimiento del Gobernador.

Artículo 24.—Cuando se altere el programa de una función anunciada, por alguno de los motivos previstos en este Reglamento, el público tendrá derecho á que se le devuelva el importe de las localidades que hubiere pagado. También gozará de este derecho cuando sea suspendida la función, menos en los casos en que la autoridad ordenare la suspensión por desorden grave.

Artículo 25.—Para la venta de localidades, la Empresa colocará en la Contaduría del Teatro y á la vista del público el plano oficial de la sala, en el que se expondrán de manera clara el número y situación de los asientos.

Artículo 26.—La hora en que deba abrirse la venta de billetes se anunciará con un día de anticipación por lo menos; y al verificarse la apertura, la Empresa tendrá á la disposición y vista del público todas las localidades que no estuvieren abonadas ó reservadas.

Artículo 27.—Se prohíbe á la Empresa toda clase de especulaciones con las localidades. Para hacer efectiva esta prohibición podrá ordenar el Gobernador un examen de balance en cualquier momento.

Artículo 28.—Es absolutamente prohibida la venta de billetes que no correspondan á localidades numeradas y señaladas en el plano oficial del Teatro. Se prohíbe, asimismo, colocar asientos en los pasillos de la platea y en los



lugares destinados al libre acceso del público.

Artículo 29.— Todo billete de entrada deberá tener un talón con el número de la localidad correspondiente. Este talón lo conservará el espectador y será el comprobante de su derecho.

Artículo 30.— En el caso de hallarse duplicado el número de una localidad, el primer ocupante conservará el asiento, y la Empresa estará obligada á devolver al portador del otro billete la suma pagada ó á proporcionarle otra localidad de igual categoría, si la hubiere y así lo prefiriese aquél.

Artículo 31.— Las representaciones comenzarán lo más tarde á las ocho de la noche, y por toda demora que no sea plenamente justificada, será penada la Empresa, á juicio de la autoridad local.

Artículo 32.— Á la conclusión del espectáculo, la Empresa está obligada á practicar, de acuerdo con el conserje, una visita escrupulosa del edificio. Los objetos olvidados serán recogidos y depositados durante tres días, en la Contaduría, donde podrán reclamarlos sus dueños. Pasado este tiempo, el conserje los entregará á la Agencia 1.^a Principal de Policía.

Artículo 33.— Las puertas del Teatro deberán abrirse una hora antes de la que esté fijada para comenzar la representación y permanecer expeditas durante todo el tiempo que dure la representación.

Artículo 34.— Toda alteración que se haga en el programa deberá anunciarse al público por medio de carteles, antes de comenzar la representación.

Artículo 35.— Los entreactos no durarán menos de diez minutos ni más de quince.

Artículo 36.— No se permite colocar telones de avisos ni pegar carteles en las paredes de los departamentos del Teatro.

CAPÍTULO VI

De los actores

Artículo 37.— Los actores deben cumplir con las obligaciones estipuladas en sus contratos y los deberes que les imponen el presente Reglamento y el de Orden Interior del Teatro, y no podrán ausentarse de la ciudad sin permiso escrito del empresario, visado por el Gobernador de la provincia.

Artículo 38.— Deberán guardar perfecta decencia en sus trajes, palabras y acciones durante la representación.

Artículo 39.— No les será permitido dirigirse personalmente al público con palabras ó gestos.

Artículo 40.— Todas las diferencias que se susciten entre los actores y la Empresa, relativas á obligaciones contraídas para con el público, se someterán á la decisión del Gobernador; y el fallo de este funcionario será inapelable.

CAPÍTULO VII

De los espectadores

Artículo 41.— Los espectadores guardarán orden y compostura en el Teatro y se presentarán decentemente vestidos.

Artículo 42.— Durante la representación todos están obligados á guardar silencio y á permanecer descubiertos.

Artículo 43.—No se permitirán los golpes, gritos ni otras demostraciones de aprobación ó reprobación extraordinarias que perturben el orden y el decoro. Se prohíbe asimismo arrojar objetos al escenario.

Artículo 44.—La policía hará salir del Teatro á toda persona que promoviere escándalo, sin perjuicio de la aplicación de la pena correspondiente.

Artículo 45.—Los espectadores no podrán conservar bastones ni paraguas en el interior del Teatro. Con este objeto la Empresa dispondrá un local para depositarlos.

Artículo 46.—Es absolutamente prohibido fumar en parte alguna del Teatro, si no es en la cantina de caballeros ó en el vestíbulo.

Artículo 47.—No es permitido estorbar el libre tránsito del público, formando grupos en los pasillos, escaleras y puertas.

Artículo 48.—Se prohíbe sacar refrescos, etc., fuera de las cantinas de señoras y caballeros.

Artículo 49.—No se permitirá la entrada al Teatro á las personas que vayan acompañadas de niños menores de cuatro años, de perros ú otros animales.

Artículo 50.—No se permite á las señoras permanecer con sombrero en las lunetas ni en el anfiteatro. Los acomodadores tienen el deber de hacer efectiva esta prohibición.

Artículo 51.—Las personas que causaren daños al edificio, muebles ó enseres del mismo, responderán á la Empresa de los daños causados, sin perjuicio de la pena que la autoridad aplicará según los casos.

Artículo 52.—Las quejas que los especta-

dores tuvieren contra la Empresa serán presentadas al Gobernador ó á la persona que lo represente.

CAPÍTULO VIII

De la autoridad

Artículo 53.—Las representaciones serán presididas por el Gobernador de la provincia, quien, en los casos de ausencia, delegará sus funciones en uno de los miembros de la Municipalidad

Artículo 54.—La fuerza de Policía, destinada á guardar el orden en el Teatro, estará á las órdenes del Gobernador ó de la persona que lo represente.

Artículo 55.—El Gobernador exigirá del empresario, artistas y demás empleados del Teatro, el exacto cumplimiento de sus respectivas obligaciones, y hará ejecutar las disposiciones y reglamentos dirigidos al mejor servicio del público y al mantenimiento del orden.

Artículo 56.—Es facultad del Gobernador suspender la función y hacer desalojar el Teatro en caso de desorden grave.

CAPÍTULO IX

De la cantina

Artículo 57.—Corresponde á la Secretaría de Fomento conceder el uso gratuito ó remunerado de las cantinas del Teatro.

Artículo 58.—El empresario de la cantina es responsable de los daños ocasionados al local, muebles y enseres de la misma.

Artículo 59.—Se prohíbe en absoluto servir cosa alguna fuera de las cantinas.

Artículo 60.—El empresario de la cantina está obligado á tener el personal suficiente para el servicio del público. Todos los que presen servicio en la cantina deberán estar decentemente uniformados.

CAPÍTULO X

Del médico

Artículo 61.—Toda Empresa está obligada á tener un médico para el servicio del Teatro.

Artículo 62.—El nombramiento del médico se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento.

Artículo 63.—Son obligaciones del médico:

a) Auxiliar gratuitamente dentro del Teatro á cualquier persona, víctima de un accidente ó de súbita enfermedad:

b) Reconocer á los artistas que por causa de enfermedad se excusen de tomar parte en alguna representación y extenderles un certificado, si la excusa tuviere fundamento bastante.

Artículo 64.—El médico está en la obligación de hacerse reemplazar por un colega en los casos de ausencia.

CAPÍTULO XI

Del conserje

Artículo 65.—El conserje debe obediencia y respeto al Administrador.

Artículo 66.—Son obligaciones del conserje:

a) Ejecutar las órdenes que le dé el Administrador;



b) Asear é inspeccionar diariamente el edificio;

c) Visitar escrupulosamente el Teatro después de cada representación ó ensayo;

ch) Dar aviso al Administrador de cualquier deterioro que note en el edificio, muebles, útiles y enseres del mismo;

d) Obligar á los empleados subalternos á que cumplan con sus deberes;

e) Acompañar á las personas que visiten el edificio con permiso del Administrador é impedir la entrada á todos los que carecieren de este requisito;

f) Velar por que nadie fume en el edificio, fuera de los lugares en que es permitido;

g) Denunciar al Administrador las infracciones que se cometan contra los reglamentos del Teatro.

Artículo 67.—El conserje y los empleados subalternos que presten servicio permanente en el Teatro, vestirán el uniforme que determine el Administrador.

CAPÍTULO XII

De las localidades de gracia

Artículo 68.—Toda Empresa está obligada á dar las siguientes localidades de gracia:

1.^a—El palco del Presidente de la República;

2.^a—El palco principal n.^o 1, derecha, para el Gobernador ó la persona que lo reemplace en la presidencia de las funciones;

3.^a—Dos lunetas para la Comandancia de Policía;

4.^a—Una luneta para el Administrador del Teatro;

5.^a—Una luneta para el médico del Teatro.

CAPÍTULO XIII

De las penas

Artículo 69.—Las infracciones que se cometan contra el presente Reglamento y el de Orden Interior del Teatro, se castigarán, según los casos, de conformidad con las disposiciones consignadas en el libro tercero, título primero, capítulo único del Código Penal.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones generales

Artículo 70.—La Secretaría de Fomento no podrá conceder el uso del Teatro, sin que la persona ó Corporación á quien se haga la concesión, rinda garantía satisfactoria para responder de daños y perjuicios.

Artículo 71.—Se prohíbe en todas partes del edificio encender luces que no sean las lámparas eléctricas del Teatro. Cuando sea necesario entrar á los sótanos, durante el día, ó hacer la requisa de rigor después de cada función, sólo se podrán usar lámparas de seguridad.

Artículo 72.—Este Reglamento comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional, en San José,
á los ocho días del mes de octubre de mil ocho-
cientos noventa y siete.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en
el despacho de Fomento,

JUAN J. ULLOA G.

